



**Juzgado Primero de Familia del Circuito  
De Sincelejo, Sucre.**

**ALIMENTOS DE MENOR.  
700013110001-2022-000107-00  
DE: DAYANA MARIA QUINTERO JAIMES. C.C. N°1.095.356.802  
CONTRA: ALFONSO DEL CRISTO MEZA PEREZ. C.C. N°1.082.855.072**

**Veintisiete de abril de dos mil veintidós.**

Procede el despacho a decidir respecto el proceso de la referencia.

La señora DAYANA MARIA QUINTERO JAIMES, a través de apoderado judicial presentan demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor del menor S.M.Q. a cargo del señor ALFONSO DEL CERISTO MEZA PEREZ, sin embargo en el hecho segundo narrado en la demanda y en documento adjunto, se observa que las partes realizaron diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial en la fecha del 23 de noviembre de 2020 ante Comisaria de Familia de Corozal, donde entre otros aspectos pactaron como cuota de alimentos a cargo del aquí demandado y a favor del aquí alimentario la suma de \$600.000.

Siendo así, no es procedente un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor del menor involucrado en este asunto, toda vez que la pretensión del mismo ya fue objeto de estudio, conciliada y aprobada en los términos del acuerdo al que llegaron las partes; si la demandante considera que se ha incumplido la cuota de alimentos o que la capacidad económica del alimentante o las necesidades de los alimentarios han variado, el tramite adecuado sería el establecido en el art. 129 del C.I.A., que en el primer caso sería con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, y en el segundo caso se trataría de una revisión de la cuota de alimentos, para los cuales se tendría que cumplir los requisitos respectivos para este tipo de proceso y el poder para actuar en el tipo de trámite correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, la presente demanda se inadmitirá concediendo el término estipulado por la ley para que la demandante aclare sus pretensiones, tramite, y requisitos indispensables para el respectivo trámite.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se DISPONE

Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**

